

RESPONSABILIDADES POLITICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL
TERUEL
PRESIDENCIA

J. Moulalban No 160

EXPEDIENTE

N.º 196



RR.PP- 239/2

Remito a V S. el adjunto testimonio de sentencia recaída en Consejc de Guerra, para que proceda a
incoar expediente de responsabili
dad política, conforme el artículo
53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939,
contra Josá Bello Gadea, vecino de
Monforte de "oyuela

Sirvase acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Teruel 29 de abril de 1944

Joaquel Vener

on Na fail Jallo francemon fagure Sergento de Trifanteria Secretario nombrado para los tránites de ejetución de la sentencia dictada en el procedimiento sumarisimo ordinario el 6706-40 instruido contra Josh Bullo GADEA
y de cuya causa as Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la
quinta Región Militar el Oficial de Trifanteria DON

Carriano Sanz Hanes

ORRITATO: one a lo call

CERTETCO: que a los follos que se indicarán obran las actuaciones judicia-

Al 53.4 obra Sentoucia.-En la Plaza de Zarageza a veintisiete de Marzo de mil nevecientos euerenta y des.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza pare ver y fallar la Causa Sumer tsime N -- 67.06-40, contra JOSE BELLO GADEA. dada lectura de les autos, cidos los informes del Piscal y de la defensa y las manifestaciones del Procesado presente en el auto de la vista y ai de Vacal Penente el Oficial 2- del O.J. M. Den RAFAEL VILLAFANA ARBAN RESULTA DO: Probado y así se declara que JOSE BEILO GADEA, de 41 anos, ve cino de Menforte de Moyuela (Teruel) y anteregentes izque raistas. Thicisade el movimmento prestó guarajas armadas y participó en la destrucción del órgano y de los balcones de la Iglesia del pueblo que anteriormente había sido saqueada per los milicianes; igualmente participó en algunas requisas y saqueos. Fué Vocal del segundo Comité rojo de su pueblo, teniendo una actuación moderada y sin que durante su mandato se cometicaen asesinatos u otros hechos delictivos destecados. - CONSTDERANDO: que los hechos realizados por JOSE BILLO GADRA constituyen un delito de auxilio s la rebelión previsto y penade en el articulo 240 del Código de Justicia Militar, del qual es remonsable en concepto de autor el processoo y sin que see de apre-ciar en su realización ninguna circunstancia modificativa en la responsabilidad pebal. " VISIOS el articulo citado, los demás de general aplicación y le Ley de 9 de Pebrero de 1.939. FALIANCS Que debenos condenar y condena mos al procesado JCSE BELLO GADEA, como autor responsable de un delito de auxilio a la rebelión sin eire unstancias modificativas a la pena de DUCE AMOS Y UN DIA de reclusión menor y a la a secsorias legales de suspensió de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. Siendole de abono la Pristón preventiva sufrida per la presente causa; y en quanto a las responsabil-dades civiles se estará a lo d'apuesto en la Lev de 9 de Pebrero de 1.909. - CTROST: El Consejo vista la el poular de la Presidencia de 25 de Enero de 1.940, aquerda proponer a la Superioridad le conmutación de la pena impuesta por la de COLO ANOS DE PATSTON MAYON por considerar el presente caso incluido en el Grupo v número 6- de las refenidas normas. - Asi por esta nuestra sentencia lo pronunc anos mandamos y firmamos .- Hay eindo firmas todas rubricadas .-

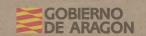
Al 55. - Exero Sr. El Consejo de Guerra ha dietado sentendia condenando el processão JOSE BULLO GAD 5 a la pena de DOCE AROB Y UN DIA de replusión menor, como sutor de un delito de suxilio a la repelión sin o remistancias a tenor del articulo 240 del cócico de Justicia Militar con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena y responsabilidades civiles que se fijaren con arregio a la Ley de 9 de Febrero de 1.939, tedo ello en virtud de haberse declarado probades los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproduoción aqui no es necesaria. Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de ésta Causa; la declaración de hechos probados no esta en contradicción manificata con lo cue de los autos se desprende, es ace tada la calificación jurídice de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del articulo citado. Si bien el Conse jo de Guerra ha consigna como accesorias legales o la pena impuesta la de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena ha incurrido en error ya que la accesoria correspondiente a reclusión menor es la de inhabilitación absoluta, error que V.E. puede salvarlo el proban la sentencia y hacerla firme y ejeautoria, puesto que aqueb no ejeate el fondo de la misma. - Si V.E. así lo aquerda volverán los autos el Juez de Ejeano en es de esta Plaza.



para notificación, cumplimiente, deducción de testimentos y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales, los elevara seguidamente en nueva consulta sobre Estadística. Anadir al final por los probios fundamentos alégados por el Consejo de guerra en el otrosi del fallo procederia. Que V.E. se dignara conmutar la pena principal impuesta por la de COIC AROS de prisión mayor. V.E. no obstante resolvera. Larageza a 28 de Abril de 1.942. El Auditor. Firmado, rubricado y sellado.

Al 56.-En Zarageza e 4 de Mayo de 1.942. De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor, y por sus propins fundamentós apiudo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallaco la presente causa por la que se condena al precesado JOSE DELLO GADEA e la pena de DOCE AROS Y UN DIA de reclusión menor como sutor de un del tro de suxilio, a la rabelión con la a accesorias legales de inhabilitación absolute durante el tiempo de la condena, siendole de abonq la tutalidad del tiempo de pristón preventiva sufrida por razón de esta causa y responsabilidades civiles que se le fijarán con arreglo a la ley de nueve de reprero de 1.939, Respecto al otresi de la sentencia, por los miamo fundamentos por un auditor expuestos y en uso de las atribuciones conferidas a mi Autoridad acuerdo conmuter la pena impuesta por la de OCHO ANOS de pristón mayor. Pasen los autos al quez de Ejecuciones de éste Plaza para la práctica de la demás que se propone. - Mi Capitán Giberal. - Menasterio. - Rubricade.

pergique sous y se consider de se reminion el Ericumal Regional de l'espansabilidades Polificas de Gene Gene de la que de la mayo de mil nove o ient os que rents y dos.



DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido
el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de
urgencia n.º 6 7 6 6 del año / 9 / 1 contra foli Bella

por delito de avallo a la relidei
que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 2 fde arallo de 1943.

PROVIDENCIA. - Zaragoza a Code MMM de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Se-

nor Presidente de que certifico.

Tuesa

Buface opio,

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo mandado. - Certifico.

Sa inhabition a form de la chicher Laragina 27 illego 1949 Rocho de la Tuente. Hiligenia - Fernello de Vistalia en 9 junio 1948 Invidence - Laragore mere de finis de mil more. I d'-vientos marental y tres. Tillas Jake at Jake Manage Mingre. Jequidandu de de amyste la mandado. pertifico

AUTO

Senores

D. Jose Millaruelo Durango

En Zaragoza a veinticinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

D. Felix Tejada Torres D. Angel Barroeta Fernandez

RESULTANDO: Que recibido testimonio de Militar contra Jose Bello Gadea vecino de Monforte de Moquela se ordenó por este Tribunal, dar Mista al mismo el Ministerio Fiscala el que solicitó en su dictamen por las razones que expresa que la competente para conocer del mismo es la Audiencia rovincial de fermel

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo interesado por el Ministerio Fiscal y com lo que dispone el artículo 39 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, el Tribunal competente para conocer de éstas diligencias es el de la vecindad del presunto responsable y siendo en aquella fecha Mouforte es a la Audiencia Provincial de feruel a quien corresponde su conocimiento y al que se remitiran estas diligencias.

Visto el artículo 39 de la citada Ley.

Se inhibe, este Tribunal del conocimiento de estas diligencias seguidas contra Jose Bello Jackea por aparecer de las mismas que su conocimiento corresponde a la Audiencia de Jesuel por ser el presunto inculpado vecino de Monforte correspondiente a la Jurisdicción de dicha Audiencia, a la que se remitiran estas diligencias, con comunicacion a los efectos procedentes y lo que determina el artículo 39 de la Ley de 9 de Febrero de 1939. Notifiquese esta resolución al Sr. Fiscal.

Lo acordaron y firman los S.S. del Tribunal. Certifico.

fur effecte artue

No--



tificación al Sr. Fiscal. - En el siguiente día notifique en legal forma al Ministerio Fiscal el auto anterior, quedando enterado y notificado y firmando en prueba de ello de que certifico.

My

Nota. - En 29 de Febrero de 1944 se remiten las presentes diligencias a la Audiencia Provincial de Feruel Certifico.

GOBIERNO DE ARAGON



AUDIENCIA PROVINCIAL

ZARAGOZA

Ilmo. Sr.

Registro núm.

Tengo el honor de remitir a V.I. el adjunto testimónio de sentencia dictada por la Jurisdicción Militar, contra Yose Bello Gaolea vecino de Mouforte de Mospuela por haberse inhibido de su conocimiento esta audiencia Provincial a favor de ese 25 del autual Tribunal por auto del día de la focha.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Zaragoza, 24 de Febrero de 1944.



Ilmo, M. Presidente de la Audiencia Provincial de

Ferri GOBIERNO DE ARAGON PROVIDENCIA JUEZ SEÑOR ESTEBAN ABAD

Calamocha a veintidos de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Dada cuenta: No habiendose incoado el correspondiente expediente por los antecesores del que provee y estimande que en la actualidad no es posible incoarlo conforme a lo dispueste en el Decreto de 13 de Abril de 1945 y artículo 3 párrafe últime de la Orden vincial, por si procediera su archivo, quedando nota.

Lo mando y firma el Sr. D. Rafael Esteban Abad, Juez de 12. Instancia de Calamocha y su Partido den jurisdicción prorrogada al de Montalban

E/

DILIGENCIA:

Se cumple doy fe.

